JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 665

RADICADO:	760013333006 **2023 00074-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Carlos Enrique Hurtado Ledesma abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com cantunios@yahoo.es
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co luisa.moreno@cali.edu.co luisa.viviana@hotmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> *"…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar

fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con C.C. No. 31.941.183 y portadora de la T.P. No. 56.802 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 09 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No: 548

Radicación:	76001-33-33-006-2022-00105-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Dabeiba Molina Ferrer abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com damofe1328@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co camilo.ordonez@cali.gov.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…" (Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, el litigio se fija en los siguientes términos:

"Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de abril de 2022, frente a la petición radicada ante la Secretaria de Educación del Distrito de Cali el día 28 de enero de 2022. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente"

Por otro lado, la entidad territorial municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, solicitó en su escrito de contestación se vincule en calidad de litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional. No obstante, tal petitum se negará en razón a que dicha cartera ministerial ya forma parte del sujeto pasivo, entiéndase para una mejor comprensión la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

"Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de abril de 2022, frente a la petición radicada ante la Secretaria de Educación del Distrito de Cali el día 28 de enero de 2022. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la accionante a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente"

Cuarto. NO ACCEDER a tener como litisconsorte necesario al Ministerio de Educación Nacional, solicitud hecha por el municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, por el motivo ya argüido en esta providencia.

Quinto. RECONOCER personería jurídica para que represente al Municipio de Santiago de Cali al abogado Camilo Alberto Ordoñez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.556.373 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 170.813 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el archivo 06 y 07 del expediente digital

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 663

Proceso	: Ejecutivo
Radicación	: 76001-33-33-006-2021-00225-00
Demandante	: Metrocali S.A. judiciales@metrocali.gov.co carlosheredia85@hotmail.com
Demandado	: Abraham Paz Valencia y otros

En atención a lo resuelto mediante Auto No. 802 del 10 de mayo de 2023[1] proferida por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger, mediante el cual dispuso: *"PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Metrocali S.A. contra Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Alban y Nancy Esneda Sambony Zuñigal"*, se dispondrá su obedecimiento y cumplimiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger mediante Auto No. Auto No. 802 del 10 de mayo de 2023 a través del cual declaró que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por Metrocali S.A. contra Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Alban y Nancy Esneda Sambony Zúñiga.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el iter procesal, esto es lo atinente al emplazamiento de la parte demandada, para lo cual se ordena a la

[1] Archivo 33 del expediente digital SAMAI.

Secretaría que rinda informe sobre las actuaciones adelantadas en torno a tal emplazamiento y posterior a ello, proceda a ingresar el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 659

Radicación:	76001-33-33-006-**2019-00268**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	ÉDGAR MARIO CASTILLO CABRERA soniavz4@hotmail.com soniavasquezzapata@gmail.com pensionespensionate@gmail.com
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co fabianmadera_@hotmail.com Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co gerencia@indervalle.gov.co reparaciondirecta2012@gmail.com
Llamadas en garantía:	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dsancle@emcali.net.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com firmadeabogadosjr@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> «*…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*»

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el

Despacho en autos interlocutorios Nos. 787 del 31 de octubre de 2022[1] y 289 del 11 de abril de 2023[2], resolvió las excepciones previas formuladas y el recurso de apelación (adecuado a recurso de reposición) entablado en contra de esta, respectivamente, encontrándose esta última decisión a la fecha ejecutoriada, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día jueves **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

[1] Índice 55 en SAMAI.
[2] Índice 66 en SAMAI.

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2023)

Auto de sustanciación No. 662

Radicación:	76001-33-33-006-**2021-00214**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARTHA CECILIA ORTIZ RIVAS afgarciaabogados@hotmail.com marthaceciliaortiz202025@gmail.com marthaceciliaortiz2011@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co t_slelal@fiduprevisora.com.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 490 del 30 de mayo de 2023[1] se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante

[1] Índice 23 en SAMAI.

el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 551

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00011-**00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: CORPORACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS VALLE DEL LILI
hectorparedes80@hotmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de proveer lo pertinente respecto del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 487 del 29 de mayo de 2023[1], por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

1. **DEL RECURSO DE APELACIÓN[2]:**

El apoderado judicial de la parte demandante allega el 1 de junio de 2023 recurso de apelación directo en contra del auto interlocutorio No. 487 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

En este sentido, cabe distinguir que en consideración a la naturaleza de la providencia recurrida no es procedente el traslado del mismo, tal y como lo dispone el artículo 244, numeral 3°, inciso 2° del CPACA, así:

> «***ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** <*Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que*

[1] Índice No. 9 en SAMAI.
[2] Índices Nos. 12 y 13 en SAMAI.

niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. ***Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Dicho esto, el Despacho observa que el recurso fue sustentado y resulta procedente conforme las previsiones del artículo 243, numeral 1° del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), así:

«***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[…]

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra *las sentencias y* ***las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo****. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, se verifica que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto No. 487 del 29 de mayo de 2023, el cual discurrió entre el 31 de marzo y el 2 junio de 2023, dada su notificación por estado el 30 de mayo de 2023[3].

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para la concesión del recurso de apelación y este debe surtirse en el efecto suspensivo acorde a lo señalado en el parágrafo del artículo 243 *ibidem*, y, para el efecto, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO El RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 487 del 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, remítase por Secretaría el expediente, vía electrónica, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

[3] Índice No. 10 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 549

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00167**-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: FUMICONTROL GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.
(NIT 900.228.522-8)
lozadacanomiguel@gmail.com
cadministrativa@fumicontrol.com.co
controlplagas@fumicontrol.com.co

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
fernando.sepulvelas@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP[1], encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

> «***ARTÍCULO 42***. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento****;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia****.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[1] Al respecto, la parte demandada invoca como única excepción la denominada «*Legalidad de los actos administrativos*» [índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folio 7], la cual no se estudia como excepción previa al no encontrarse descrita dentro del artículo 100 del CGP.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda[2] y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali[3].

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y la contestación de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.041.21.2 – 11658 del 14 de septiembre de 2021 y 4131.040.21.1 – 011 del 30 de marzo de 2023 y, en consecuencia, disponer que la sanción por no declarar contenida en dichos actos administrativos no constituye título ejecutivo susceptible de cobro coactivo y al respecto, tener la suma pagada de $3´070.000 como sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración del ICA por el año gravable 2019 como la sanción razonable y proporcionada, al verse la sociedad demandante afectada por el Covid-19, lo que llevó a cerrar temporalmente y, por ende, no tener conocimiento oportuno del emplazamiento para declarar, o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por último, en consideración al memorial poder[4] conferido por María del Pilar Cano Sterling identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 y en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.584 y portador de la T.P. No. 150.526 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 2 en SAMAI) y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali (índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «31»).

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.041.21.2 – 11658 del 14 de septiembre de 2021 y 4131.040.21.1 – 011 del 30 de marzo de 2023 y, en consecuencia,

---

[2] Índice 2 en SAMAI, Desripción de los Documentos «4», «5», «6», «7», «8» y «9».
[3] Índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «31».
[4] Índice 14 en SAMAI, Descripción del Documento «32», folios 9 y 10.

declarar que la sanción tributaria (sanción por no declarar) emitida por la entidad demandada no constituye título ejecutivo susceptible de cobro coactivo y al respecto, tener la suma pagada de $3´070.000 como sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración del ICA por el año gravable 2019 como la sanción razonable y proporcionada, al verse la sociedad demandante afectada por el Covid-19, lo que llevó a cerrar temporalmente y, por ende, no tener conocimiento oportuno del emplazamiento para declarar, o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.584 y portador de la T.P. No. 150.526 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 550

Radicación: 76001-33-33-006-**2022-00198**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
anar1011@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
salazaridaly1958@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese formulado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP[1], encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

> «***ARTÍCULO 42***. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada***. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento****;*

[1] Al respecto, si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG invoca como excepciones previas las denominadas «*Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*» y «*Legalidad del acto administrativo expedido*» [índice 15, Descripción del Documento «17», folio 8] y, por su parte, el Distrito Especial de Santiago de Cali formula como excepciones la «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*» y el «*Cobro de lo no debido*», lo cierto es que ninguna de ellas se examinará como excepción previa al no encontrarse enlistadas dentro del artículo 100 del CGP.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda[2] y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali[3].

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas (demanda y reforma[4]) y las contestaciones de la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.07609 del 15 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, ordenar a las entidades demandadas que reconozcan y paguen la pensión de jubilación a la demandante equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada (1 de marzo de 2022), esto es, en el momento que cumplió 55 años de edad y acreditó 1000 semanas de cotización, sin exigirle a cambio el retiro definitivo del cargo (compatibilidad con el salario) o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en consideración a la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023[5], por medio de la cual se protocoliza el poder general que confiere Alejandro Botero Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y en calidad de Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Ahora bien, de conformidad con el memorial visible en el índice 15 en SAMAI[6], por el cual la mencionada apoderada sustituye su poder, el Despacho al verificar que esta facultad le fue expresamente otorgada (literal c] de la cláusula segunda de la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023), procederá a reconocerle personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

---

[2] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3», folios 24 – 80 / índice 9 en SAMAI, Descripción del Documento «10», folios 3 – 7.
[3] Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «20».
[4] Índice 9 en SAMAI.
[5] Índice 15 en SAMAI, Descripción del Documento «18».
[6] Descripción del Documento «19».

Por último, en consideración al memorial poder[7] conferido por María del Pilar Cano Sterling identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 y en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, el Despacho procede a reconocerle personería a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y portadora de la T.P. No. 40.449 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda (índice 2 en SAMAI – índice 9 en SAMAI) y los antecedentes administrativos aportados por el Distrito Especial de Santiago de Cali (índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «20»).

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4143.010.21.0.07609 del 15 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, ordenar a las entidades demandadas que reconozcan y paguen la pensión de jubilación a la demandante equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada (1 de marzo de 2022), esto es, en el momento que cumplió 55 años de edad y acreditó 1000 semanas de cotización, sin exigirle a cambio el retiro definitivo del cargo (compatibilidad con el salario) o, si por el contrario, no hay lugar a tales declaraciones, y por ende, se deben negar las pretensiones de la demanda.*

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 328.858 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades del poder de sustitución y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada María Idaly Salazar Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y portadora de la T.P.

[7] Índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «24».

No. 40.449 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali (entidad demandada), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 553

Radicado:	760013333006 **2023 00050-00**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Accionante:	FERGON OUTSOURCING S.A.S. juridico@lexius.com.co epolanco@lexius.com.co
Accionados:	Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca - Grupo de Responsabilidad Fiscal notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co cgr@contraloria.gov.co responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad FERGON OUTSOURCING S.A.S. en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca - Grupo de Responsabilidad Fiscal, a través del cual, conforme la nueva redacción de su acápite de pretensiones, solicita:

> *"PRIMERO: DECLÁRESE la NULIDAD de los siguientes actos administrativos expedidos por NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. PRF 201800731: 1. FALLO No. 005 DEL 12 DE MAYO DE 2022 "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL". 2. AUTO No. 416 del 7 de julio del 2022 "POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO 05 PRF 2018-00731. 3. AUTO URF 2 0970 DEL 8 de Agosto de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA CONTRA EL FALLO No. 005 DEL 12 DE MAYO DE 2022.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho DECLÁRASE que el demandante FERGON OUTSOURCING S.A.S no es responsable fiscalmente de los hechos contenidos en los actos administrativos de los cuales cuya nulidad se pretende.*
>
> *TERCERO: A título de restablecimiento del derecho CONDENESE a la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN*

JUDICIAL Y COBRO COACTIVO a pagar a mi poderdante, por concepto de DAÑO MORAL Y AL BUEN NOMBRE, la suma equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO a pagar a mi poderdante, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($121.490.574), correspondientes al valor cancelado por concepto de condena dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO a pagar a mi poderdante, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000 COP) que corresponde a los gastos pagados por concepto de honorarios profesionales de abogado en el proceso de Responsabilidad Fiscal.

SEXTO: CONDENESE a la demandada en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso y 188 del CPACA.

SÉPTIMO: La sentencia causará los intereses de ley de conformidad con el artículo 192 del CPACA"

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidenció[1] que:

1. Del acápite de las pretensiones, en la primera de ellas el Despacho no observó que se hubieren elevado de manera expresa pretensiones a título de restablecimiento del derecho; y en las pretensiones segunda y tercera, de manera ambigua se invocan pretensiones propias del medio de control de reparación directa, para finalmente señalar que en el presente caso no se observaban pretensiones a título de restablecimiento del derecho, sino propias del medio de control de reparación directa, cuando el medio incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se le solcito aclarara tal situación.

En este orden de ideas, la parte actora en su escrito de subsanación readecuó y replanteó sus pretensiones, quedando confeccionadas tal como se señaló en el inicio de esta providencia, pretensiones éstas que serán debidamente justipreciadas al resolver de fondo el presente asunto.

2. Se requirió el aporte junto con la demanda de la copia de los actos administrativos acusados, acompañados con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), carga probatoria que atendió en forma positiva la parte actora.

3. Se le solicitó a la sociedad accionante acompañar con su escrito de la demanda la prueba de su "*existencia y representación*", lo que también acreditó.

---

[1] Archivo 04 del expediente digital.

4. Allegó en debida forma memorial poder otorgado al abogado Edgar José Polanco Pereira por parte del representante legal de la sociedad demandante para el presente asunto.

5. Finalmente, satisfizo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, una vez superado los yerros descritos y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[2] y por la cuantía[3], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad FERGON OUTSOURCING S.A.S. en contra de la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca - Grupo de Responsabilidad Fiscal.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

---

[2] Numeral 2° del artículo 156 del CPACA
[3] Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.747 y portador de la T.P. No. 140.742 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 664

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00155 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Odalis María Barros
acesolucioneslegales@hotmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Odalis María Barros en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin que se le reliquide su mesada pensional.

Ahora, mediante providencia No. 540 del 26 de mayo de 2023[1] se dispuso, previo juicio de admisibilidad del presente medio de control, requerir al último empleador de la señora Barros, el municipio de Riohacha – Secretaria de Educación (juridica@riohachalaguajira.gov.co), informara y certificara lo siguiente:

> *"1. Historia laboral de la señora Odalis María Barros, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.965.723.*
> *2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.*
> *3. Modalidad y forma de vinculación de la señora Odalis María Barros en el cargo denominado "Auxiliar de Servicios Generales"*
> *4. Precise si la señora Odalis María Barros al momento de su retiro de esta entidad fungía en calidad de trabajadora oficial o empleada pública"*

Empero, a la fecha tal pedimento no ha sido atendido, por lo que se dispondrá efectuar un segundo requerimiento en los mismos términos y condiciones del primero, disponiéndose además que deberá también la parte actora, prestar su diligencia y colaboración para que por su mediación, tal información se allegue al proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

RESUELVE

Primero. REQUERIR nuevamente al representante legal del municipio de Riohacha (Guajira), informe y certifique a este Juzgado lo siguiente:

1. Historia laboral de la señora Odalis María Barros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 26.965.723.

2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones.

3. Modalidad y forma de vinculación de la señora Odalis María Barros en el cargo denominado "*Auxiliar de Servicios Generales*"

4. Precise si la señora Odalis María Barros al momento de su retiro de esta entidad fungía en calidad de trabajadora oficial o empleada pública.

Para lo anterior se conmina al representante legal del municipio de Riohacha (Guajira) para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta.

Segundo. Disponer que también la parte actora deberá prestar su diligencia y colaboración para que por su mediación, tal información se allegue al proceso.

*Correo electrónico: **juridica@riohacha-laguajira.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 552

RADICADO:	760013333006 **2022 00233-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Centro Empresarial Chipichape y otros jf.giraldo@nauffalvallejo.com notificaciones@nauffalvallejo.com nauffal@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Centro Empresarial Chipichape, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, a través de la cual se demanda lo siguiente:

> *"5.1.1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021 frente a las personas que obran como demandantes.*
>
> *5.1.2. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que los demandantes no están obligados a pagar valor alguno por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021.*
>
> *5.1.3. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cancele la inscripción de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda.*
>
> *5.1.4. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene al Distrito de Santiago de Cali efectuar el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial por cada uno de los demandantes por concepto de contribución de plusvalía, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.*
>
> *5.1.5. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene en abstracto a la entidad demandada a pagar a los demandantes los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.*
>
> *5.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.*
>
> *En el evento que las anteriores pretensiones no sean concedidas, solicito:*

5.2.1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021

5.2.2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que los demandantes únicamente están obligados al pago de la plusvalía con fundamento en dictamen pericial y/o doble avalúo que será aportado oportunamente dentro del proceso judicial, y en consecuencia se reduzca el gravamen en la cuantía indicada en el referido documento.

5.2.3. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reintegro de la diferencia entre los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial por cada uno de los demandantes por concepto de contribución de plusvalía y el valor del gravamen que sea determinado mediante dictamen pericial y/o doble avalúo, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA"

Previamente, este despacho mediante providencias No. 302 del 17 de abril de 2023[1] y No. 500 del 17 de mayo de 2023[2] requirió a la entidad accionada para que informara y certificara el trámite de notificación que se surtió de cara al acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 4131.050.21.5888 adiada 24 de noviembre de 2021, respecto de las entidades aquí accionantes, esto es el Centro Empresarial Chipichape, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación II, donde debía indicar puntualmente si dicho trámite notificatorio se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello para cada una de las accionantes.

Pese a lo anterior, la accionada a la fecha no ha dado respuesta alguna sobre lo requerido, por lo cual no resulta dable en el aquí y en el ahora tener certeza sobre la fecha en la cual cada una de las entidades accionantes fue notificada en legal forma del acto administrativo arriba referenciado y por tanto no es posible para esta oficina judicial contabilizar el término de caducidad que rige el presente asunto. No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora, se dispondrá la admisión de la demanda en los términos ya referidos y dicho aspecto será analizado y justipreciado en la oportunidad procesal pertinente, pues en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión al respecto.

Así, revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[3] y por la cuantía[4], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Archivo 09 del expediente digital.
[2] Archivo 13 del expediente digital.
[3] Numeral 7° del artículo 156 del CPACA
[4] Numeral 4° del artículo 155 del CPACA

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Centro Empresarial Chipichape, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co